

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

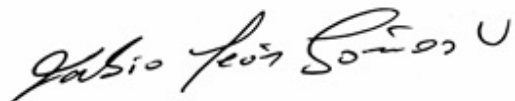
El día 06 del mes de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo auto **134-0118 del 21 de julio de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 051970330806, usuario **INDETERMINADO** se desfija el día 18 del mes de agosto de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 19 de agosto de 2020 del presente aviso.


Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

CORNARE	Número de Expediente: 051970330806	
NÚMERO RADICADO:	134-0118-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 21/07/2020	Hora: 15:59:15.09...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental SCQ N° 134-0722 del 27 de junio de 2018**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos (...) *la comunidad está muy preocupada por afectaciones ambientales relacionadas con tala de bosque en la margen derecha del río Cocorná y caza de animales al parecer en busca de un tigrillo un puma (...).*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, se elaboró una **Comunicación con radicado CS-134-0181 del 10 de julio de 2018** en la que personal técnico de esta Corporación consignó lo siguiente:

(...)

Durante el recorrido que conduce desde la autopista Medellín-Bogotá hacia la Vereda la Mañosa, en el margen derecho de la carretera, al interior de la finca recreativa Playa Rica se evidenció la presencia de madera, de la cual según el administrador de dicho lugar, esta pertenece a alguien de la zona quien solicitó permiso para almacenarla allí, no se tiene conocimiento acerca del lugar de extracción de dicho material ni se observa en la zona el posible lugar de la tala de bosque, por lo cual se acuerda con el guardabosques Wilmar Alberto Giraldo, perteneciente a la empresa "Popal S.A.S" para realizar la búsqueda del lugar exacto de la tala y realizar visita de inspección al lugar afectado.

Respecto a la caza de animales referenciado en la queja, los técnicos quienes nos acompañaron en la visita expresaron "en ocasiones se ven personas pasando con armas y perros, nosotros-estamos atentos de sus actividades dentro de la zona de competencia de la empresa, sin embargo no podemos observar las actividades que realizan fuera de dicha zona y no tenemos conocimiento acerca de quiénes son estas personas" por lo cual se solicita información de los líderes de Acción Comunal de las Veredas Los Mangos, San Lorenzo, Las Arenosas y La Inmaculada con el fin de tener conocimiento acerca de las personas implicadas en dichas actividades y programar la realización de jornadas de sensibilización con la comunidad acerca de la fauna silvestre.

(...)

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a establecer comunicación con la señora Sara Ramírez, en calidad de coordinadora de la empresa LAREIF, con el propósito de indagar sobre la identidad de los presuntos infractores y de ello emanó la correspondencia con radicado **CI-134-0044 del 11 de marzo de 2020**, dentro de la que se expuso lo siguiente:

(...)

El día 26 de febrero de 2020 se envió correo electrónico al email sramirez@lareif.com con el propósito de solicitar allegar la información restante a la Regional Bosques de Cornare para

continuar con la atención a la queja con radicado N° SCQ 134-0722-2018 del 27 de junio de 2018.

El día 05 de marzo de 2020, en respuesta al correo electrónico enviado el día 26 de febrero de 2020, la Coordinadora Sara Ramírez de la empresa LAREIF, manifestó que: "Confirmamos dicha información. No fue posible tener información sobre los presuntos infractores."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*"

13. "*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos*".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en la **CS-134-0181 del 10 de julio de 2018** y la **CS-134-0044 del 11 de marzo de 2020**, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del **Expediente N° 051970330806**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 051970330806**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

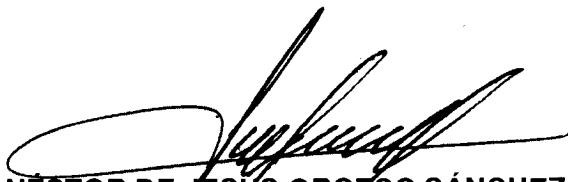
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso lo dispuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente Acto administrativo a la señora **SARA RAMÍREZ**, en calidad de coordinadora de la empresa LAREIF, quien se puede localizar a través de correo electrónico sramirez@lareif.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 17/07/2019

Asunto: Queja ambiental

Expediente: 051970330806